



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
RADICACIÓN: 20-001-31-10-001-2020-00263-00
DEMANDANTE: JANNER DUARTE
CAUSANTE: GABRIEL MARTIN LEÓN MARTÍNEZ

CONSIDERACIONES

Sería del caso proceder al estudio sobre la admisión de la presente demanda de sucesión intestada presentada por el señor JANNER DUARTE, quien actúa por medio de apoderado, sino fuera porque advierte el despacho su falta de competencia para avocar el conocimiento del mismo, en razón a la cuantía. El proceso provino del Juzgado Primero de familia de Valledupar.

El artículo 17 del Código General del Proceso, hace referencia a la competencia de los jueces civiles municipales en única instancia, en los siguientes términos:

“Artículo 17. Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. (...)

Parágrafo. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”

A su vez, el artículo 25, ibidem, preceptúa:

“Artículo 25. Cuantía. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).”

Y el artículo 26 de la misma obra, en su numeral 5 estatuye que, en los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.

De esta manera, como el único bien relicto de la sucesión se compone de un inmueble cuyo avalúo catastral está estimado en \$27.900.000 (folio 42 de los anexos de la demanda), se tiene entonces que esta cifra, al no ser igual o superior a 40 smlmv, ubica el trámite del proceso en los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Ciudad, a donde debió ser remitida por el Juez de Familia que lo rechazó.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar, Cesar

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por carecer este Juzgado de competencia, en razón al factor cuantía, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR-CESAR

SEGUNDO: SEGUNDO: Por Secretaría, remítase de inmediato el expediente junto con sus anexos al Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Civiles y de Familia, para que sea repartido entre los Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Jose Edilberto Vanegas Castillo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4720b18e5686e0c339ce26a27a57256bf2905a5e3e35c5c427f3cb7f0a2151df**

Documento generado en 26/05/2022 08:30:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>